



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO

DE 2020

( 00 ) 31 ENE 2020

"Por medio del cual se resuelve una petición de Autorización de Despido de un (a) Trabajador (a)"

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 30 del Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011 y artículo 2 de la Resolución 404 del 22 de marzo de 2012 y Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Con escrito radicado bajo el número No. 00429 de 20 de noviembre de 2017, el empleador LABORAMOS S.A.S., identificado con Nit. 820.004.258-6, por intermedio de su apoderado (a) y/o Representante legal: JUAN SEBASTIAN QUINTERO MACHADO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 7.187.291, solicitó PERMISO DE AUTORIZACION DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO existente entre el empleador y la señora LEDA ENITH HERNANDEZ AICARDI identificada con cédula de ciudadanía No. 30.838.480, la cual se sustenta en los siguientes argumentos:

1. LABORAMOS S.A.S es una empresa de Servicios Temporales que envía Trabajadores en misión, por expresa autorización de la Ley 50/1990, a una empresa usuaria que ejerce la potestad de subordinación frente al trabajador enviado en misión.
2. Mediante contrato de prestación de servicios suscrito el 1 de Noviembre de 2012 entre la empresa usuaria Constructora Baity S.A.S y Laboramos S.A.S, se acordó el envío de trabajadores en misión para trabajar en las áreas Administrativa, Contable, Financiera, de Mercadeo y Operativa.
3. En obediencia al anterior contrato de prestación de servicios se suscribe contrato laboral con la señora LEDA ENITH HERNÁNDEZ AICARDI identificada con C.C. No. 30.838.480, con el objeto de Oficios Varios en la empresa usuaria Constructora Baity S.A.S, por el tiempo que dure la labor como es lo mandado para este tipo de contratos. Dicho contrato laboral con la trabajadora se termina y se liquida por orden de Constructora Baity S.A.S el 19 de Diciembre de 2013 por terminación de la labor contratada. S.A.S.
4. El 13 de Enero de 2014 se celebra contrato laboral con la señora LEDA ENITH HERNÁNDEZ AICARDI, con el objeto de Oficios Varios en la empresa usuaria Constructora Baity S.A.S, por el tiempo que dure la labor como es lo mandado para este tipo de contratos. Dicho contrato se termina y se liquida por orden de Constructora Baity S.A.S el 17 de Febrero de 2014 por terminación de la labor contratada.
5. El 7 de Marzo de 2014 se celebra contrato laboral con la señora LEDA ENITH HERNÁNDEZ AICARDI, con el objeto de Oficios Varios en la empresa usuaria Constructora Baity S.A.S, por el tiempo que dure la labor como es lo mandado para este tipo de contratos.
6. Este último contrato no es terminado en razón a que a la fecha de la terminación de la labor, la trabajadora se encontraba incapacitada desde el 12 de Junio de 2014; y en aras de garantizar su rehabilitación ya que según comunicaciones de la EPS Salud Total la recuperación de aquella era favorable, dicho contrato es ampliado el 18 de agosto de 2015 hasta la recuperación de la trabajadora.
7. Teniendo en cuenta que la señora Leda Hernández se encontraba incapacitada desde el 12 de Junio de 2014, la EPS Salud Total solicita a Laboramos S.A.S EST documentación para la iniciar el proceso de calificación de origen.
8. El 24 de Noviembre de 2014 Laboramos S.A.S EST solicita a Salud Total EPS mediante derecho de petición se rinda información sobre el proceso de Calificación de Origen de la trabajadora LEDA ENITH HERNÁNDEZ AICARDI.
9. El 24 de Noviembre de 2014 Laboramos S.A.S EST solicita a Colpensiones mediante derecho de petición información sobre reconocimiento del subsidio por incapacidad superior a 180 días y se solicita información sobre el proceso de pérdida de capacidad laboral de la trabajadora LEDA ENITH HERNÁNDEZ

**“Por medio del cual se resuelve una petición de Autorización de Despido de un Trabajador”**

10. El 18 de Diciembre de 2014 se le entrega a la trabajadora LEDA ENITH HERNÁNDEZ AICARDI los comunicados que Colpensiones entregó a Laboramos S.A.S EST para efectos del inicio de proceso de Calificación de pérdida de la capacidad laboral y proceso para reconocimiento por incapacidades superiores a 180 días.
11. El 14 de Enero de 2015 Laboramos S.A.S EST se reúne con la trabajadora LEDA ENITH HERNÁNDEZ AICARDI a fin de que informe sobre el proceso que viene adelantando ante Colpensiones referente al asunto proceso de Calificación de pérdida de la capacidad laboral y proceso para reconocimiento por incapacidades superiores a 180 días.
12. En febrero 4 de 2015 la EPS Salud Total informa tanto a Laboramos S.A.S EST como a la trabajadora LEDA ENITH HERNÁNDEZ AICARDI del concepto de rehabilitación y remisión a fondo de pensiones sobre diagnóstico de enfermedad de origen común con pronóstico favorable y que cuenta con más de 120 días de incapacidad continua por lo que reporta formalmente esta situación al fondo de pensiones (Colpensiones).
13. Mediante comunicado de fecha Julio 14 de 2015 EPS Salud Total informa tanto a Laboramos S.A.S EST como a la trabajadora LEDA ENITH HERNÁNDEZ AICARDI que comunica a Colpensiones el cumplimiento de 180 días de incapacidades de la trabajadora para que pague el subsidio equivalente a las incapacidades superiores a 180 días en cumplimiento del Art. 52 de la Ley 962/2005 que modifica el Art. 41 de la Ley 100/1993.
14. El 4 de agosto de 2015 se celebra reunión entre la trabajadora LEDA ENITH HERNÁNDEZ AICARDI con el propósito de brindarle colaboración para que obtenga respuesta de Colpensiones en referencia al reconocimiento del subsidio por incapacidad.
15. El 20 de agosto de 2015 se le notifica a la trabajadora LEDA ENITH HERNÁNDEZ AICARDI que de no estar incapacitada debe cumplir su horario de trabajo en la empresa usuaria Constructora Baity S.A.S con el siguiente horario de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm de lunes a viernes y sábado de 8:00 am a 12m; lo anterior de acuerdo a las recomendaciones médicas emitidas el 18 de Agosto de 2015 mediante el cual se le dan unas recomendaciones para la ejecución de su trabajo pero no se le impide trabajar siempre y cuando atienda dichas recomendaciones.
16. El 24 de Agosto de 2015 se emite a la trabajadora LEDA ENITH HERNÁNDEZ AICARDI llamado de atención por el hecho de llegar tarde al trabajo, habiéndose respetado su derecho a la defensa.
17. El 10 de Septiembre de 2015 se emite a la trabajadora LEDA ENITH HERNÁNDEZ AICARDI segundo llamado de atención por el hecho de llegar tarde al trabajo el día 8 de Septiembre de 2015, habiéndose respetado su derecho a la defensa.
18. El día 22 de Diciembre de 2015 se requiere a la trabajadora LEDA ENITH HERNÁNDEZ AICARDI para que haga llegar las incapacidades a la empresa LABORAMOS S.A.S y se le recuerda que debe hacer llegar las incapacidades dentro de los 3 días siguientes a la fecha de expedición según reglamento interno de trabajo de LABORAMOS S.A.S.
19. Mediante escritos de fecha 11 y 17 de Febrero de 2016 respectivamente dirigidos a la trabajadora LEDA ENITH HERNÁNDEZ AICARDI para que explique su ausencia al trabajo los días 5, 6, 8, 12, 13, 15 y 16 de febrero de 2016 respectivamente.
20. Con fecha 24 de febrero de 2016 se le comunica a la trabajadora LEDA ENITH HERNÁNDEZ AICARDI que se ha registrado su ausencia total al trabajo los días 17, 18, 19, 20, 22 y 23 de febrero de 2016.
21. Con fecha marzo 1 de 2016 se le comunica a la trabajadora LEDA ENITH HERNÁNDEZ AICARDI que se ha registrado su ausencia total al puesto de trabajo los días 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de febrero de 2016.
22. Con fecha abril 11 de 2016 se le comunica a la trabajadora LEDA ENITH HERNÁNDEZ AICARDI que se ha registrado su ausencia total al puesto de trabajo durante el periodo de tiempo comprendido desde el 6 marzo al 31 de marzo de 2016 y los días 1 al 11 de Abril de 2016 sin justificación alguna.
23. Con fecha abril 14 de 2016 se le comunica a la trabajadora LEDA ENITH HERNÁNDEZ AICARDI que se ha registrado su ausencia total al puesto de trabajo los días 12, 13 y 14 de Abril de 2016 sin justificación alguna.
24. Con fecha abril 18 de 2016 se le comunica a la trabajadora LEDA ENITH HERNÁNDEZ AICARDI que se ha registrado su ausencia total al puesto de trabajo los días 15, 16, 17 y 18 de Abril de 2016 sin justificación alguna.
25. Mediante escrito de fecha 21 de septiembre de 2016 el coordinador de Gestión Humana de la empresa Laboramos S.A.S EST comunica a la trabajadora Leda ENITH HERNÁNDEZ AICARDI la iniciación de proceso disciplinario por ausencia total al trabajo desde el día 3 de agosto de 2016 hasta el 21 de septiembre del mismo y se le envía cuestionario acta de descargos para que explique su comportamiento en ejercicio del derecho de defensa de la trabajadora.
26. Con fecha 27 de septiembre de 2016 se le reitera a la trabajadora LEDA ENITH HERNÁNDEZ AICARDI los cargos por los cuales debe responder que son ausencia al trabajo desde el día 3 de agosto de 2016 hasta el 27 de septiembre de 2016 sin que exista reporte de su situación actual ni incapacidades que justifiquen su ausencia.
27. Escrito del 5 de octubre de 2016 en el que se le recuerda a la TRABAJADORA LEDA ENITH HERNÁNDEZ AICARDI que a 5 de octubre de 2016 no ha justificado su ausencia laboral.
28. Mediante disposición número 1 de fecha 7 de Diciembre de 2016 se le indica a la trabajadora LEDA ENITH HERNÁNDEZ AICARDI que el reiterado incumplimiento de las labores y obligaciones contractuales darán como consecuencia la terminación unilateral de la relación contractual.
29. Mediante disposición de fecha 30 de Diciembre de 2016 LABORAMOS S.A.S da por terminado el contrato laboral, a partir del 1 de Enero de 2017, con la trabajadora en misión en la empresa usuaria Constructora Baity S.A.S, señora LEDA ENITH

021

31 ENE 2020

“Por medio del cual se resuelve una petición de Autorización de Despido de un Trabajador”

HERNÁNDEZ AICARDI, en razón a que la trabajadora incumplió con sus obligaciones laborales por faltar al trabajo sin justa causa de impedimento, por suspender sus labores sin causa justificada y por no asistir a su puesto de trabajo a tal punto que las disposiciones sobre prevención para que la trabajadora no volviera a incurrir en esas conductas y para que ejerciera su derecho constitucional a la legítima defensa no fueron oídas por la aquella, quien presto caso omiso a las reiteradas comunicaciones dándose la necesidad de notificárselas mediante correo certificado; pues ya que sin estar cobijada por impedimento alguno no se presentó por más de 90 días a su puesto de trabajo.

30. Se liquida entonces el contrato de trabajo que se había iniciado el 7 de marzo de 2014 y el cual fue ampliado por necesidad de Protección laboral reforzada a favor de la trabajadora en agosto de 2015 y se liquida con fecha 1 de enero de 2017; liquidación que la trabajadora no acude a recibir ni a firmar pero de la cual es cancelada mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros registrada en la empresa por la trabajadora el día 18 de Enero de 2017.

31. Como respuesta a la determinación tomada por la empresa LABORAMOS S.A.S de dar por terminado el contrato, la señora LEDA HERNANDEZ interpuso acción de tutela a fin de ser reintegrada a sus labores, la cual fue fallada a su favor,

32. Dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, el día 4 de abril de 2017 la trabajadora fue reintegrada a su cargo y le fueron pagadas las acreencias laborales mediante consignación bancaria, Banco de Bogotá, del día 30 de mayo de 2017 a nombre de la trabajadora.

33. Después de emitida la resolución mediante la cual se ordenaba el reintegro de la trabajadora, esta no hizo presencia en la dirección registrada como principal y única sede de la empresa LABORAMOS, ni allegado a LABORAMOS certificación alguna que acredite su incapacidad para seguir laborando y/o las recomendaciones médicas para su reintegro de conformidad a su historial clínico, tampoco presento certificación que acredite su estado incapacitante para desplazarse de un lugar a otro, como lo es para el caso de la ciudad de Bogotá a la ciudad de Tunja.

34. De acuerdo a lo narrado anteriormente, a los 90 días iniciales de inasistencia injustificada de las señora HERNANDEZ AICARDI a su lugar de trabajo, debemos sumarle los seis meses que han transcurrido después de cumplir lo ordenado por el Juzgado, sin que la señora LEDA ASTRID HERNANDEZ se haya presentado a la oficina de la empresa Laboramos para hacer efectivo su reintegro, desconociendo por parte de nosotros la condición médica actual de la misma ya que y tampoco ha presentado las incapacidades que justifiquen su ausencia y no comparecencia a esta empresa.”

### ACTUACIONES PROCESALES

La solicitud presentada por la empresa **LABORAMOS S.A.S.**, fue comisionada para ser adelantada por reparto efectuado por la Coordinación del Grupo de Atención y Trámites, a la Inspectora de Trabajo, doctora: YARA DEL PILAR ESLAVA MUÑOZ por auto No. 529 de fecha 01 de marzo del 2018.

Posteriormente, mediante oficio con No. de radicado 14452 de fecha 23 de octubre de 2018, se requirió a la trabajadora para que: "En aras de garantizarle el debido proceso, derecho de defensa y de contradicción que le asiste conforme al artículo 29 de la Constitución Política, se le solicita allegar con destino a este Despacho el próximo 29 de octubre de 2018 mediante oficio dirigido a la suscrita (Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites) ubicado en la carrera 7 No. 32-63 piso 2 la siguiente documental: 1. Justificaciones (Incapacidades médicas) de sus ausencias a su puesto de trabajo los días 17,18,19,20,22 y 23, 24, 25,26,27,28 y 29 del mes de febrero de 2016 y desde el periodo comprendido desde el día 6 al 31 de marzo de 2016 y los días 1 al 11 y del 15 al 18 de abril de 2016, periodo comprendido del día 3 de agosto de 2016 hasta el 27 de septiembre de 2016."

Por medio de auto No. **1119 de abril 05 de 2019**, la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de este Ministerio, reasignó al Inspector de Trabajo Número (14), Doctor **MARIO ALEXANDER VELANDIA ZEA**, para continuar el trámite solicitado, previa investigación de las condiciones de salud del trabajador y la verificación de la documentación aportada por las partes, así como la proyección del acto administrativo que responda la solicitud impetrada.

El día 24 de abril de 2019 se profirió auto que avoca conocimiento, mediante el cual se ordena requerir al empleador y a la trabajadora para que aportaran documentos necesarios para continuar el trámite y para que ejerciera su derecho a la defensa respectivamente.

31 ENE 2020

**“Por medio del cual se resuelve una petición de Autorización de Despido de un Trabajador”**

Mediante radicado No 03745 de 26 de abril de 2019, se requiere al empleador para que suministre documentos faltantes y la dirección actualizada de la trabajadora para efectos de comunicación y notificación (folio 63).

Por medio de correo electrónico enviado el jueves 2 de mayo de 2019 enviado desde la dirección [juridica@laboramos.net](mailto:juridica@laboramos.net), la doctora Indira Rojas Granados reportó como dirección de residencia de la trabajadora la CALLE 55 No. 33ª-21 Sur apto 301 Barrio San Vicente de Ferrer Bogotá,

El día 08 de mayo de 2019 se enviaron comunicaciones a la dirección anteriormente reportada mediante oficio con No. de radicado 04037 (folio 65). De igual forma, el día 01 de noviembre de 2019, de nuevo se intento informar a la trabajadora del trámite iniciado ante este ente Ministerial sin que pudieran ser entregadas las mismas, como se puede apreciar a (folios 67 y 68).

De igual manera reposa en el expediente copia de la trazabilidad de la correspondencia enviada al trabajador, así mismo, existe copia de la no entrega de la notificación porque en la dirección aportada por la peticionaria figura que la trabajadora no reside, Anverso (folio 68).

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la solicitud de autorización de despido, radicado bajo el número No. **00429 de 20 de noviembre de 2017**, ésta deberá ser atendida de acuerdo a la normativa vigente para la época de presentación de la misma, esto es bajo el régimen de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Conforme a lo anterior, corresponde a este despacho analizar y revisar una vez verificado los hechos de la presente solicitud, las circunstancias en que se dieron los mismos, así como la documental allegada, para proceder a emitir el fallo a que haya lugar conforme a la competencia que le asiste a este Grupo, para lo cual precisa lo siguiente:

En lo que tiene que ver con el debido proceso administrativo, la jurisprudencia específicamente ha considerado que: *“El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas (Sentencia T-1263 de 2001). Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados” (Sentencia T-772 de 2003).*

*De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio, en el mismo pronunciamiento se continua indicando que La jurisprudencia ha señalado que el hecho que el artículo 29 de la Constitución disponga que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas implica que “en todos los campos donde se haga uso de la facultad disciplinaria, entendiéndose ésta como la prerrogativa de un sujeto para imponer sanciones o castigos, deben ser observados los requisitos o formalidades mínimas que integran el debido proceso”. En virtud de lo anterior, ha determinado que este mandato “no sólo involucra u obliga a las autoridades públicas, en el sentido amplio de este término, sino a los particulares que se arrogan esta facultad, como una forma de mantener un principio de orden al interior de sus organizaciones (v. gr. establecimientos educativos, empleadores, asociaciones con o sin ánimo de lucro, etc.)”.*

Agregó la Corporación, en relación con la sujeción al debido proceso en los procedimientos en que los particulares tienen la posibilidad de aplicar sanciones o juzgar la conducta de terceros, lo siguiente *“no podría entenderse cómo semejante garantía, reconocida al ser humano frente a quien juzga o evalúa su conducta, pudiera ser exigible únicamente al Estado. También los particulares, cuando se hallen en posibilidad de aplicar sanciones o castigos, están obligados por la Constitución a observar las*

31 ENE 2020

“Por medio del cual se resuelve una petición de Autorización de Despido de un Trabajador”

reglas del debido proceso, y es un derecho fundamental de la persona procesada la de que, en su integridad, los fundamentos y postulados que a esa garantía corresponden le sean aplicados”. En otras ocasiones, esta Corte ha llegado a la misma conclusión apoyada en el argumento de que “la garantía del debido proceso ha sido establecida en favor de la persona, de toda persona, cuya dignidad exige que, si se deducen en su contra consecuencias negativas derivadas del ordenamiento jurídico, tiene derecho a que su juicio se adelante según reglas predeterminadas, por el tribunal o autoridad competente y con todas las posibilidades de defensa y de contradicción, habiendo sido oído el acusado y examinadas y evaluadas las pruebas que obran en su contra y también las que constan en su favor”.

Una vez analizados los fundamentos de orden de derecho y de hecho, y como los pronunciamientos de la honorable corte suprema de justicia, corresponde a este despacho emitir acto administrativo tendiente a resolver la petición del empleador **LABORAMOS S.A.S.** en contra del trabajador.

**DEL CASO CONCRETO**

Del estudio de los documentos que conforman el acervo probatorio, y en especial de los oficios con No. De radicado 14452 y 04037 enviados los días 23 de octubre de 2018 y 08 de mayo de 2019, obrantes a (folios 58 y 65), se puede colegir que la empresa postal 4/72, no pudo comunicarle a la trabajadora que en su contra se adelantaba solicitud de autorización de despido de trabajadora en estado de discapacidad, de lo anterior se desprende que las actuaciones llevadas a cabo por los funcionarios de este Ministerio se orientaron a enviar comunicaciones a la trabajadora en tres oportunidades a saber, el 23 de octubre de 2018, el 26 de abril de 2019 y el 08 de mayo de 2019, (folios 58, 63 y 65).

De otro lado, la empresa postal 4/72 hizo efectiva la entrega de la notificación al solicitante como se puede comprobar observando el (folio 64), donde se aportó la supuesta dirección de domicilio del trabajador, dirección que fue utilizada en 3 oportunidades para enviar correspondencia. Lo anterior pone de presente que, independiente de la debilidad manifiesta del trabajador e igualmente por efectos de los diferentes fallos de la Honorable Corte Constitucional, no le corresponde a este Ministerio pronunciarse de fondo autorizando o no el despido del (a) trabajador (a), máxime, cuando ni siquiera se acredita el cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad correspondiente, por ende, la competencia no le está atribuida a los Inspectores de Trabajo, contrario sensu, lo que presenta en su solicitud son documentos mediante los cuales el despacho no puede evidenciar el estado de salud del (a) trabajador (a) ya que no se pudo obtener respuesta por parte del (a) trabajador (a) que permitiera contrastar lo expuesto por el solicitante. Por ende, se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Sección Quinta del Consejo de Estado en repetidas ocasiones, ha sostenido que la falta de notificación del acto administrativo conduce a su ineficacia, esto a su vez se refleja en la imposibilidad de producir los efectos para los que fue proferido, en la medida en que la publicidad del acto deviene un requisito indispensable para que la decisión adquiera el carácter de obligatoria.

En conclusión, si se continua surtiendo el trámite de la solicitud, al (a) trabajador (a) se le estaría vulnerando el debido proceso, y como quiera que los actos surgidos de la administración deberán propender en los principios de eficacia y celeridad, con el objeto de resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados, el despacho debe archivar la solicitud de terminación de vínculo laboral de la trabajadora **LEDA ENITH HERNANDEZ AICARDI**.

En mérito de lo expuesto, Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites – GACT de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE TERMINACIÓN DE VÍNCULO LABORAL EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD** de la señora **LEDA ENITH HERNANDEZ AICARDI** con radicado No. **00429 de 20 de noviembre de 2017**, de la empresa **LABORAMOS S.A.S.**, identificada con Nit. **820.004.258-6** de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente resolución.

“Por medio del cual se resuelve una petición de Autorización de Despido de un Trabajador”

**ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR** a los jurídicamente interesados, que contra el presente Acto Administrativo proceden los Recursos de Reposición ante esta Coordinación y/o de Apelación ante el Despacho del director (A) Territorial de Bogotá, interpuestos y debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a los interesados conforme a lo previsto en los Artículos 66 y ss. De la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la siguiente manera;

- A la empresa **LABORAMOS S.A.S.** identificada con NIT **820.004.258-6** a través de su Apoderado y/o Representante egal o por quien haga sus veces al momento de la notificación en la siguiente dirección: Transversal 11 No. 23 – 80 de Tunja – Boyacá; Carrera 3 No. 3 – 33 Oficina 102 de Sopó – Cundinamarca ó a los correos electrónicos: [juridica@laboramos.net](mailto:juridica@laboramos.net)
- A la trabajadora, señora **LEDA ENITH HERNANDEZ AICARDI** en la CALLE 55 No. 33ª-21 Sur Apto. 301, Barrio San Vicente de Ferrer en la ciudad de Bogotá.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



**IVAN MANUEL ARANGO PAEZ**

Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites

Proyectó: M.Velandia.  
Revisó y Aprobó: I.Arango.

